

### Causa B. 62.473 “M., J. C. contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa”.

<b>ÓRGANO</b>	Suprema Corte de Buenos Aires
<b>FECHA</b>	3 de febrero de 2022
<b>MATERIA</b>	Disciplinario
<b>VOCES</b>	Parcialidad. Colaborar con terceros en causas judiciales. Art. 1 inc. “b” ac. 1686. Prescripción. Nulidades por vicios en el procedimiento.
<b>HECHOS</b>	<p>El actor promueve demanda contencioso administrativa a efectos de que se declare la nulidad de las resoluciones adoptadas por la Corte en noviembre y diciembre del año 2000, por las cuales se lo declaró cesante en su cargo (auxiliar letrado del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de Mar del Plata). El sumario se inició por denuncia que daba cuenta de que el actor habría actuado en forma parcial y con mal desempeño, y además haber practicado liquidación a un familiar para ser agregada a un expediente judicial. El actor se justifica en que el Juzgado careció de titular por muchos años, por lo que todos debieron asumir obligaciones y roles que excedían los habituales; solicita además la prescripción de la acción. La Corte rechaza la demanda interpuesta.</p>
<b>DOCTRINA ESTABLECIDA</b>	<p>La Suprema Corte entendió que: “...corresponde aclarar que la falta se configura con la intervención en causas en las que exista vínculo de parentesco o amistad con las partes, toda vez que la reglamentación prohíbe intervenir al funcionario cuya actuación pudiese originar interpretaciones de parcialidad o concurrir incompatibilidad moral. En consecuencia, reconocido el vínculo familiar o de amistad tal como ocurre en la especie, y probada su intervención, la falta resulta acreditada (arg. art. 61 inc. “l”, Ac. 2.300)”.</p> <p>“...Haber elaborado una liquidación [...] que luego fue presentada por el estudio Diez y Asociados, quebrantando la prohibición establecida en el art. 1 inc. “b” del Acuerdo 1686...La alegada falta de intención y el hecho de no haber autorizado la agregación de la mentada liquidación al expediente judicial no modifican el encuadre ni las consecuencias de la conducta reprochada...”.</p> <p>“...Finalmente, al suscribir el proveído dictado el 5 de septiembre de 1997, el doctor M., evidentemente comprometió seriamente el prestigio y la administración de</p>

justicia, pues ello importó arrogarse atribuciones que no le correspondían, tal como lo contempla el art. 1 del Acuerdo 1686 modificado por Acuerdo 2657 y 2 inc. “d” del Acuerdo 1887...”.

“...En atención a las faltas acreditadas durante la instrucción ... y las sanciones previstas en la reglamentación, la cesantía aplicada al doctor M. aparece debidamente motivada. Además, la gravedad de la conducta en que incurrió deja sin fundamento la desproporción alegada en la demanda...”.